BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 23 DE ENERO DE 1989 — AÑO XCVII — A 3,00

Nº 26.556

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

LEYES

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 23.657

Acuérdase a su titular autorización para ausentarse del país.

Sancionada: Diciembre 28 de 1988.
Promulgada: Enero 12 de 1989.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Acuérdase autorización al señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 1989, cuando razones de gobierno así lo requieran.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 26/89

Bs. As., 12/1/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.657, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.



DECRETOS

MEDICAMENTOS

Decreto 1856/88

Apruébase el modelo de Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria.

Bs. As., 20/12/88.

VISTO el modelo de convenio elaborado por el Gobierno Nacional para empresas del sector de la farmoindustria y la Ley Nº 16.463 que regula la importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o depósito de drogas y medicamentos y,

CONSIDERANDO:

Que la complejidad de los tiempos y el desafío social de la salud exigen un enfoque institucional, económico y político, y nuevos modos de evaluación de los conflictos que produzcan respuestas organizativas compatibles con los objetivos de una democracia con contenido social.

Que las actuales condiciones en que se desarrollan las actividades del sector industrial farmacéutico y farmoquímico presentan una serie de distorsiones que, por un lado, dificultan su desarrollo y crecimiento, afectando el aumento de sus exportaciones; y por otro, impiden el mejoramiento del nivel en que pueda atenderse un requerimiento social de tanta significación para la población en general, como es la salud.

Que la industria nacional debe tender a un paulatino proceso de sustitución de materias primas importadas, reemplazándolas por producción nacional, lo que permitirá revertir la tendencia negativa en nuestra balanza comercial y corregir aspectos que en forma indirecta imponen un sobreprecio al consumidor.

Que las empresas signatarias se comprometen al pago, en dinero o medicamentos, de una importante contribución sobre el total de sus ventas, destinada a la creación de un fondo de asistencia en medicamentos, destinado a proveer de fármacos a un amplio espectro de la población que enfrenta dificultades para una adecuada atención.

Que a partir de los acuerdos logrados se prevén importantes inversiones sostenidas en investigación y desarrollo a los efectos de, por un lado, lograr los niveles de capitalización que aseguren a las empresas capacidad tecnológica adecuada para competir en los mercados internacionales y, por otro, lograr avances desde la síntesis química de compuestos conocidos internacionalmente hacia la exploración biomédica, farmacológica, etc. de drogas nuevas que mejoren la calidad de la industria y su crecimiento sostenido.

Que no existirá modernización posible de las estructuras productivas del país sin una redefinición de las reglas del juego entre el Estado y los sectores involucrados, en la convicción de que sólo con acuerdos claros de construcción del futuro se logrará revertir la situación de estancamiento y dependencia tecnológica que impide el despegue del país y la reubicación internacional en una posición justa y merecida.

Que es un compromiso del Estado Nacional salvaguardar la calidad de vida, encarando un programa que exija eficacia y seguridad del fármaco, así como el control de su prescripción y venta, partiendo de una industria puesta en condiciones de mostrar nuevos comportamientos productivos, nuevas formas de integración vertical, plantas industriales de escala adecuada, cumplimiento de normas de buena práctica manufacturera acorde a las de calidad internacional, inversión en investigación aplicada y desarrollo; resultando entonces imprescindible intensificar la capacitación tecnológica de los recursos humanos a fin de lograr su calificación ya que no puede concebirse una mayor independencia tecnológica sin una sólida base en la capacidad nacional.

Que la particular trascendencia social del medicamento acentúa la necesidad de un modelo de modernización en el marco de una sociedad democrática, participativa y solidaria; encarando una acción enérgica y convergente que promueva la consolidación de una real capacidad industrial en el campo químico-farmacéutico; cubriendo los requerimientos fundamentales en que se sustenta el mejor nivel del conocimiento mundial ya decantado y estimulando el desarrollo de líneas de investigación aplicada en una primer etapa, y luego básica, a través de la vigencia de un régimen concertado de incentivos que conjugue el interés empresario con el objetivo social a cumplir.

Que la grave situación nacional heredada en materia de medicamentos generó una serie de acciones inmediatas y la fijación de lineamientos básicos, a fin de dar pronta respuesta a la misma; la política de corto plazo estuvo destinada fundamentalmente a reordenar el sector y evitar los efectos no deseados en todo el ciclo del medicamento, desde su producción al consumo; la de mediano plazo, reformular las reglas del juego, logrando una nueva posición de equilibrio a partir de la protección del consumidor y la conformación simultánea de una estructura de producción, comercialización, control e investigación socialmente óptima; corresponde ahora diseñar en el largo plazo los objetivos de investigación, crecimiento e incorporación de nuevos mercados externos, y consolidación de la farmoindustria.

Que el sistema de control en el área de medicamentos por parte del Estado se ha convertido a lo largo del tiempo, pese a los esfuerzos realizados desde 1983, en un procedimiento vulnerable e inadecuado para garantizar la supervisión de la calidad y seriedad en la producción de materias primas y especialidades medicinales, y en cambio, multiplica requisitos burocráticos e inútiles en los trámites, impidiendo la transparencia que debe caracterizar a la gestión administrativa.

Que el ejercicio del rol de policía sanitaria es atribución exclusiva del Estado Nacional, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias y los municipios; sin embargo, es imprescindible contar asimismo con la efectiva partipación asesora de las entidades que representan a los sectores de interés (Cámaras empresarias, organismos técnicos, etc.) a los efectos de prevenir los riesgos de un estatismo hegemónico en cuanto al desarrollo de los procesos industriales; sin embargo, tal participación no puede ser insustancial sino debidamente institucionalizada; la autoridad pública afirma así, su indelegable papel de conductora del sistema en su conjunto, y las entidades intermedias consolidan su participación en la gestión directa; de lo que se trata es de un Estado que, con sólido fundamento político, jurídico y técnico, define el modelo productivo sectorial e invita a las empresas a encontrar su lugar en tal modelo.

Que en la búsqueda de los objetivos reseñados resulta imprescindible eliminar las trabas innecesarias para la intensificación de la inversión y el desarrollo de la vocación de crecimiento del sector industrial, poniendo en práctica una fuerte acción de desregulación que permita concentrar los esfuerzos del Estado en el control de la prestación de un servicio de salud satisfactorio para la población y reducir su injerencia en la adopción de las decisiones empresarias necesarias para un crecimiento sostenido y un mejoramiento constante del nivel tecnológico disponible, poniendo en funcionamiento, a esos efectos, mecanismos consensuados en una experiencia cuyo

éxito permitirá difundirla luego a otros sectores.

Que el marco que ofrece la Ley Nº 16.463 resulta una estructura flexible y apta cuya vigencia a lo largo de más de veinte años la torna un instrumento válido para lograr los objetivos previstos en el acuerdo con la farmoindustria.

Que las partes asumen el compomiso de enmarcar las actividades de la industria en reglas racionales y estables que brinden previsibilidad para las inversiones empresarias, insertando al sector en los objetivos generales de crecimiento de la actividad productiva en el país, generando las condiciones para lograr un equilibrio de la balanza comercial y su consiguiente posibilidad de conquistar nuevos mercados externos; a tal efecto, es imprescindible mancomunar los esfuerzos entre el sector industrial privado y el Estado para enfrentar las condicionamientos a que tanto uno como el otro se verán expuestos, y para salvaguardar en conjunto el interés nacional; por lo que es necesario consagrar las garantías imprescindibles para una mayor presencia nacional en otros mercados, sin poner en riesgo, como sucedería en el actual grado de desarrollo, a una industria que deberá previamente consolidar su fortaleza y competitividad para estar en condiciones, mediante su reconversión, de convivir bajo el imperio de las reglas internacionales vigentes en el ámbito de la producción y comercialización de medicamentos, y garantizar, de este modo, en primer lugar, un crecimiento adecuado de la industria nacional, y, por otro lado, la variedad y calidad imprescindibles para las demandas que la atención de la salud de la población tiene aún insatisfechas, con una política de exportaciones que permitirá cubrir los requerimientos de una economía en crecimiento, incluyendo acuerdos recientemente suscriptos con Brasil, México y España (ABREMEX), para promover una integración productiva y de mercado.

Que para ello resulta también imprescindible reformular y revalorizar las funciones del INSTITUTO DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA, organismo creado por la citada Ley Nº 16.463, que ha sufrido el vaciamiento técnico y económico en otros años pero que se encontrará en condiciones de cumplir adecuadamente sus funciones y contribuir al mejor desenvolvimiento del convenio, luego de su reequipamiento y merced, entre otras acciones, a los recursos que le asegurará el arancel acordado para la extensión de certificados.

Que el convenio exhibe su función social al asegurar los medios para proveer el mejoramiento de la atención sanitaria de los sectores carenciados que aún hoy no disponen de un adecuado acceso al medicamento y, asimismo, permitirá a partir del traslado de productos al sistema de venta libre, aliviar los gastos que soportan las obras sociales, posibilitando orientar los recursos hacia un mejoramiento de las prestaciones a su cargo; aunando a esos efectos los esfuerzos del Estado y de la industria para proveer soluciones que aseguren la cobertura de las demandas de la salud y el mejoramiento de la calidad del servicio disponible.

Que el sistema establecido en el modelo del Convenio regula las relaciones entre el Estado y las empresas que deseen adherir, en base a criterios de desregulación, eliminando prohibiciones de importación, y brindando igualdad de tratamiento para todos los adherentes y evitando ciudadosamente la modificación de la situación legal a la que se encuentran sujetos todos aquellos que decidan no acceder al régimen propuesto, en el marco de la filosofía de mercado abierto que orienta las políticas del Gobierno Nacional.

Que en este marco, el Estado debe proveer mediante reglas claras y estables el contexto necesario para la consolidación de una industria farmacéutica y farmoquímica autónoma, y ésta debe asumir los esfuerzos y compromisos que justifiquen esta acción, lo que hace imprescindible las formas consensuales enmarcadas en el convenio que constituye el Anexo I del presente decreto.

Que el ARTICULO 86, inciso 2º de la Constitución Nacional faculta al PODER EJECUTIVO a dictar el presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el MODELO DE CONVENIO GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA FARMOINDUSTRIA que obra como Anexo I del presente decreto y sus respectivos anexos, con sujeción a lo dispuesto en el ARTICULO 7º del presente.

Art. 2º — Autorízase a suscribir el aludido modelo de convenio, en representación del Gobierno Nacional, al Ministro de Salud y Acción Social de la Nación y al Ministro de Economía de la Nación.

Art. 3º — Las empresas adherentes al modelo del convenio al que se refiere el ARTICULO 1º, sujetarán sus derechos y obligaciones al régimen establecido en dicho instrumento.

Art. 4º — Dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del MODELO DE CONVENIO GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA FARMOINDUSTRIA, las empresas farmacéuticas que así lo deseen podrán adherir al convenio mediante la sola firma de éste por parte de sus representantes legales.

Art. 5º — Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la adhesión se perfeccionará mediante la presentación de documento por parte de las empresas respectivas ante la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, quien dictará resolución —previa consulta, en su caso, con las áreas involucradas— aceptando su incorporación y estableciendo la fecha a partir de la cual rigen a su respecto los derechos y obligaciones previstos en el modelo de convenio.

Art. 6º — Facúltase a la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION a dictar, previa consulta con las áreas involucradas, en el plazo de SESENTA (60) días, las normas aclaratorias, interpretativas y/o complementarias necesarias para la efectiva aplicación del régimen establecido en el modelo de convenio a que se refiere el ARTICULO 1º del presente decreto.

Art. 7º — El modelo de Convenio General para el Desarrollo de la Farmoindustria aprobado por el ARTICULO 1º del presente decreto, entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 1989. En el lapso comprendido entre la firma del presente decreto y la fecha de entrada en vigencia del Convenio, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION convocará a las partes a efectos de elaborar los ajustes y modificaciones del texto acordado que considere necesarios para su aplicación. Durante el mismo lapso la SECRETARIA DE SALUD elaborará las resoluciones administrativas pertinentes para la vigencia del Convenio, y las empresas adheridas presentarán las declaraciones juradas con la información pertinente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — Juan V. Sourrouille.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1928/88

Declárase a la firma Renault Argentina S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88.

VISTO el expediente S.I.C.E. Nº 501.595/88, por el que la firma "RENAULT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de matricería para deformación de chapa, forjado de metales, moldes de inyección de materiales diversos para estampar calibres de control y dispositivos de montaje y mecanizado, localizada en Av. Monseñor Pablo Cabrera 4809, Córdoba, Departamento Capital, Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, surge la viabilidad de la iniciativa presentada:

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 21.382 ha intervenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso b) de la Ley Nº 21.608 modificada por la Ley Nº 22.876.

Que, asimismo, procede dejar constancia que los beneficios promocionales no tendrán efecto alguno cuando, con motivo de ellos, existan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso b) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "RENAULT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Maipú 311, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de matricería para deformación de chapa, forjado de metales, moldes de inyección de materiales diversos para estampar calibres de control y dispositivos de montaje y mecanizado, localizada en Av. Monseñor Pablo Cabrera 4809, Córdoba, Departamento Capital, Provincia de Córdoba, con una inversión total de AUSTRALES DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 18.493.451), calculada a precios del mes de enero de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

ACTUAL	515.000 hs./año
AMPLIACION	138.000 hs./año
TOTAL	653.000 hs./año

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación y modernización de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DIECIOCHO (18) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existen-

te, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación y modernización de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de CUATROCIENTAS VEINTITRES (423) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones, aprobado hasta un monto de MARCOS ALEMANES CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (DM. 5.740.239) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación y modernización de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por el presente decreto no producirán efectos si con motivo de ellos resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 del presente decreto, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Av. Monseñor Pablo Cabrera 4809, Córdoba, Departamento Capital, Provincia de Córdoba. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "RENAULT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Maipú 311, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Remítase copia del presente decreto a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Juan H. Ciminari. — Mario S. Brodersohn.

DUELO

Decreto 19/89

Declárase duelo nacional por el fallecimiento del Emperador Hirohito del Japón.

Bs. As., 7/1/89

VISTO que ha fallecido en el día de la fecha el señor Emperador HIROHITO del Japón, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Argentino participa con hondo pesar del duelo que aflige al pueblo del Japón por tan sensible desaparición, que priva a ese país de un hombre que consagró sus virtudes y afanes patrióticos a la felicidad de los hijos de su suelo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase duelo nacional durante CINCO (5) días a partir de la fecha por el fallecimiento del señor Emperador HIROHITO del Japón.

Art. 2º — La Bandera Nacional permanecerá esos días izada a media asta, en todo el territorio nacional, en señal de duelo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

YERBA MATE

Decreto 27/89

Declárase constituido el nuevo Directorio de la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate.

Bs. As., 12/1/89

VISTO el Decreto Nº 662 del 26 de mayo de 1988, por el cual se dispone dar por terminada las intervenciones dispuestas por el Decreto Nº 2746 de fecha 28 de agosto de 1984, a la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE y EL MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL DE YERBA MATE CANCHADA, y

CONSIDERANDO:

Que el levantamiento efectivo de la Intervención se operará a partir de la constitución de sus respectivos Directorios.

Que de acuerdo a la reglamentación vigente es necesario constituir en primer término el Directorio de la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE para luego proceder de igual forma con el del MERCADO NACIONAL DE YERBA MATE CANCHADA.

Que en cumplimiento de las normas reglamentarias de la Ley Nº 20.371, las Asociaciones de Productores, Molineros y Cooperativas de Consumidores, procedieron a la remisión de las ternas de Titulares y Suplentes para la posterior designación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL como miembros del nuevo Directorio.

Que de la misma forma las provincias de Misiones y Corrientes y los Organismos Oficiales incluidos por la Ley Nº 20.371 han procedido a designar funcionarios que en cada caso asumirán su representación en el nuevo Directorio de la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE.

Que de acuerdo a las disposiciones de los Decretos Nros. 361 de fecha 30 de diciembre de 1983 y 101 de fecha 16 de enero de 1985 y concordantes, corresponde el Ejercicio de la Presidencia del Directorio de la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE al señor SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL.

Que en uso de las facultades del artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional, como en especial de la Ley Nº 20.371 y del Decreto Nº 6726/65 y concordantes, corresponde proceder en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase constituido el nuevo Directorio de la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE de acuerdo a la conformación establecida por la Ley Nº 20.371 y la reglamentación vigente constituida por el Decreto Nº 6726 del 19 de agosto de 1965, siendo sus Titulares, los funcionarios mencionados en el ANEXO I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille.

ANEXO I

DIRECTORIO DE LA COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE:

PRESIDENTE: Señor Secretario de Desarrollo Regional.

INTEGRANTES - TITULARES

PRODUCTORES: Por la Asociación de Plantadores del Nordeste Argentino: señor José Bacilio PUERTA (L. E. Nº 2.589.746), por la Asociación Rural Yerbatera Argentina: señor Ricardo Antonio MAYNE (L. E. Nº 7.471.566), por el Centro Agrario Yerbatero Argentino: señor Horacio Enrique RATIER (D. N. I. Nº 7.556.470), por la Federación de Cooperativas Agrícolas de Misiones Limitada: señor Walter Reinaldo SCHAUER (D. N. I. Nº 10.002.517). MOLINEROS: Cámara de Molineros de Yerba Mate: señor Roberto Antonio BLANCO (C. I. Nº 2.910.787), Cámara de Molineros de Yerba Mate de la Zona Productora: señor Miguel Angel SNIECHOWSKI (L. E. Nº 5.093.327), Cámara de Molineros Yerbateros: señor Carlos Alberto MARTIN (C. I. Nº 4.418.014), Federación de Molineros de Yerba: señor Pablo NAVAJAS ARTAZA (C. I. Nº 2.644.444). CONSUMIDORES: señor Juan José PODEROSO (L. E. Nº 0.397.356), por la provincia de Misiones: Ing. Agr. Jorge Guillermo KRAUSEMANN (D. N. I. Nº 10.335.725), por la provincia de Corrientes: C. P. N. Ernesto Juan YACOVICH, por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA: señor Carlos Evangelio MENDIETA RODRIGUEZ, por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: Dra. María Cristina NACIMENTO de RAMOS, por el BANCO DE LA PROVINCIA DE MISIONES: señor Nelson Luis CACERES (D. N. I. Nº 12.416.332), por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR: Dr. Máximo Oscar GOMEZ (L. E. Nº 7.618.398), por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA: señor Adolfo Jacobo GUNTHER (L. E. Nº 6.505.400). SUPLENTES: en orden correlativo a los titulares: señor Ernesto Julio DE SIMONE (C. I. Nº 3.168.500), señor Ricardo CASPAR (L. E. Nº 7.460.453), señor Abraham SLUCKI (D. N. I. Nº 7.467.329), señor Roberto BUSER (C. I. Nº 6.355.015), señor Juan Carlos PEÑA (C. I. Nº 1.657.863), señor Sergio ROJAS (L. E. Nº 7.554.391), señor Francisco Alberto DI MAIO (C. I. Nº 5.516.015), señor Ramiro NUÑEZ (L. E. Nº 7.973.828), señora Adriana VELY (L. C. Nº 6.651.375), señora Lydia SANCHEZ de GARCIA, señor Mario Aníbal RATTI (L. E. Nº 8.545.333).

PERSONAL MILITAR

Decreto 29/89

Nómbrase Agregado Aeronáutico a la Embajada en los estados Unidos de América.

Bs. As., 12/1/89.

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Militar Superior que cumple funciones en el exterior.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 10, de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase al Brigadier D. Carlos Enrique CORINO (1389 - L.E. Nº 5.470.012), Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con extensión a CANADA a partir del 15 de enero de 1989.

Art. 2º — Otórgase carácter de permanente a la presente designación la que tendrá una duración de TRECE (13) meses.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputarán a las siguientes partidas: 2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1- 11 - 1113 - 040 - 2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163 - 040 - 2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227 - 2.20- 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 227, del Ejercicio Presupuestario 1989 y similares que se especifiquen para Ejercicios venideros.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a adelantar en el país, la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial Superior, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (personal en actividad) - Capítulo IV (haberes), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/83 con los ajustes establecidos en la Resolución Nº 1349/87 del MINISTERIO DE DEFENSA y posteriormente efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Asimismo, extenderá los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte.

Art. 5º — El causante efectuará su presentación en el país al cual ha sido nombrado, con una antelación de QUINCE (15) días a la fecha prevista para la iniciación de sus funciones, quedando incluido el citado período en la duración de su comisión.

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 30/89

Adécuanse las remuneraciones del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, regido por el Estatuto aprobado por Ley Nº 17.409, a las disposiciones de los Decretos Nros. 1716/88 y 1717/88.

Bs. As., 12/1/89

VISTO los Decretos Nros. 1716 y 1717 ambos del 23 de noviembre de 1988, lo solicitado por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1716/88 se estableció exclusivamente para el personal docente universitario dependiente de las Universidades Nacionales, el valor monetario del índice UNO (1) en AUSTRALES SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (₳ 7,96) y en AUSTRALES OCHO CON SESENTA CENTAVOS (₳ 8,60), a partir del 1º de noviembre de 1988 y el 1º de diciembre de 1988, respectivamente.

Que por Decreto Nº 1717/88 se asignó una suma fija remunerativa no bonificable al resto de los docentes nacionales del ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, tomando como base el cargo de Maestro de Grado de jornada simple, con índice de CIENTO OCHENTA Y UN (181) puntos, extensiva a otros con puntaje igual o superior, dicha asignación se liquidará en forma proporcional, para los cargos con puntaje inferior al señalado.

Que asimismo y por el referido decreto, se determina una suma fija para los docentes remunerados por hora de cátedra y tanto en éste caso como en los detallados en el considerando precedente, se fijan distintos valores con vigencia al 1º de noviembre y 1º de diciembre, respectivamente.

Que resulta procedente adecuar las remuneraciones del PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, regido por el Estatuto aprobado por la Ley Nº 17.409, a las disposiciones de los ya citados Decretos Nros. 1716 y 1717/88, con vigencia a partir de las fechas precisadas en los mismos.

Que, en consecuencia, debe dictarse la medida administrativa pertinente, coordinadamente con lo dispuesto para el personal docente dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Establécese para el PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, regido por el Estatuto aprobado por la Ley Nº 17.409, en el Nivel Universitario exclusivamente, el valor monetario del índice UNO (1) en AUSTRALES SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (₳ 7,96), a partir del 1º de noviembre de 1988 y en AUSTRALES OCHO CON SESENTA CENTAVOS (₳ 8,60), a partir del 1º de diciembre de 1988, respectivamente.

Art. 2º — Establécese para el PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, para el cargo de Profesor de Nivel Superior, una suma fija remunerativa no bonificable de AUSTRALES VEINTISIETE CON OCHO CENTAVOS (₳ 27,08) a partir del 1º de noviembre de 1988 y de AUSTRALES CINCUENTA Y CINCO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 55,83) a partir del 1º de diciembre de 1988, por cada hora de clase semanal.

Art. 3º — Para los docentes que revistan en el cargo de Profesor de Nivel Medio, las sumas fijas remunerativas no bonificables citadas en el artículo 2º, serán de AUSTRALES VEINTIUNO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 21,67) y de AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 44,67) a partir del 1º de noviembre de 1988 y 1º de diciembre de 1988, respectivamente, por cada hora de clase semanal.

Art. 4º — Para el resto del PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS y de SEGURIDAD dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, no comprendido en los artículos precedentes, establécese una suma fija remunerativa no bonificable de AUSTRALES UNO CON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILESIMOS (₳ 1,796) por cada punto del índice de su nombramiento, en el rubro "Asignación para el Cargo" exclusivamente, y hasta un máximo de AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTICINCO (₳ 325), a partir del 1º de noviembre de 1988 y de AUSTRALES TRES CON SETECIENTOS DOS MILESIMOS (₳ 3,702) por cada punto del índice de su nombramiento, en el rubro "Asignación para el Cargo" exclusivamente, y hasta un máximo de AUSTRALES SEISCIENTOS SETENTA (₳ 670), a partir del 1º de diciembre de 1988.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN — José H. Jaunarena — Juan V. Sourrouille — Mario S. Brodersohn.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Decreto 31/89

Autorízase a la citada empresa a recurrir al arbitraje para dirimir conflictos relativos al Programa de Mejoramiento Operativo.

Bs. As. 12/1/89

VISTO lo actuado por la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION en orden a la implementación del Programa de Mejoramiento Operativo financiado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, y

CONSIDERANDO:

Que el referido emprendimiento se encuadra en el Convenio de Préstamo celebrado entre dicha Entidad Bancaria y la NACION ARGENTINA, aprobado por Decreto Nº 2047/86.

Que en este contexto, la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION seleccionó al Consorcio RHENAG - LAHMEYER Y ASOCIADOS, con quien negoció los términos del servicio de consultoría a prestar, en un todo de acuerdo a las bases en que cotizara su oferta y dentro de las previsiones que internacionalmente rigen la materia.

Que entre las condiciones pactadas, se previó la posibilidad de recurrir al arbitraje como mecanismo optativo para la solución de conflictos en los casos y con el alcance que se puntualiza en la cláusula DECIMA QUINTA del texto contractual aprobado por Resolución Nº 76.952 de fecha 9 de mayo de 1988 de la citada Empresa Estatal, y suscripto el mismo día por las partes.

Que la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION carece de facultades para comprometer en árbitros sus conflictos, razón por la cual se somete a la consideración del Poder Ejecutivo la decisión sobre el particular (artículo 3º Resolución Nº 76.952-OSN).

Que por su parte el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO prestó su conformidad con el contrato negociado con fecha 28 de abril de 1988.

Que la cláusula de que se trata, prevé el arbitraje como vía alternativa de solución de los diferendos que pudieran plantearse, reconociéndole al laudo que de él resulte carácter definitivo e inapelable sólo respecto de las cuestiones fácticas o de naturaleza técnica, siendo los referentes a la interpretación y aplicación de leyes y normas o demás cuestiones de índole jurídica, revisables judicialmente.

Que a más de ello, se garantiza tanto la participación igualitaria de los contratantes y la imparcialidad de la elección de los árbitros, como la solvencia técnica del laudo a través de las cualidades exigidas en los últimos.

Que con excepción de lo expresamente previsto por las partes, el procedimiento de arbitraje será conducido con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las NACIONES UNIDAS para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI - Resolución Nº 3198 de las NACIONES UNIDAS).

Que el procedimiento pactado, resulta ser de uso frecuente en transacciones de esta naturaleza al permitir resolver en breve plazo las cuestiones que se susciten a raíz de la ejecución del contrato.

Que la autorización que se gestiona encuadra en las atribuciones conferidas por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Permanente de Presupuesto Nº 11.672), según redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION a recurrir al arbitraje para dirimir los conflictos que se susciten con el Consorcio RHENAG-LAHMEYER Y ASOCIADOS a raíz de la ejecución del contrato de Servicios de Consultoría para el Programa de Mejoramiento Operativo de fecha 9 de mayo de 1988, en los términos acordados en la cláusula DECIMA QUINTA de dicho contrato.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 32/89

Inclúyese a un funcionario de Y. P. F. SE. en las disposiciones del Decreto Nº 2798/84.

Bs. As., 12/1/89

VISTO el Expediente Nº 205.038/86, del Registro de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2798 del 6 de setiembre de 1984 se estableció que las designaciones para el desempeño de las funciones en las Empresas y Sociedades a que se refiere el artículo 1º de la Ley 22.790, cuya nómina se consigna en el Anexo único, fueron efectuadas con retención de los cargos que las indicadas autoridades ejercían con anterioridad.

Que por el artículo 2º del mencionado decreto se dispuso que los funcionarios incluidos en su artículo 1º, pueden optar por seguir comprendidos en los regímenes legal, previsional y de remuneraciones correspondientes a los cargos en que revistan en los Organismos, con carácter permanente, en cuyo caso, no percibirán ninguna otra remuneración que pudiera corresponderles por el desempeño de las funciones de carácter temporal.

Que en Asamblea General Ordinaria del 21 de febrero de 1985, se designó Director al Ingeniero D. José Antonio COSENTINO, quien hasta esa fecha cumplía funciones de Asesor, integrando el plantel orgánico de la Sociedad, razón por la cual, mediante Decreto Nº 1048 del 7 de junio de 1985 se lo incluyó en el régimen mencionado anteriormente.

Que en Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria del 15 de mayo de 1986, se aceptó, entre otras, la renuncia del INGENIERO José Antonio COSENTINO y en la misma reunión fue designado nuevamente para desempeñar dicho cargo, en el Directorio entrante, siendo en consecuencia necesaria, la reinclusión de este funcionario, en el régimen señalado.

Que con fecha 20 de julio de 1987 ha presentado su renuncia al referido cargo siendo aceptada la misma en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio de 1987.

Que la autorización gestionada encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese -a todos sus efectos- en las disposiciones del Decreto Nº 2798 del 6 de setiembre de 1984, al INGENIERO D. José Antonio COSENTINO (L. E. Nº 6672719) designado por Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria del 15 de mayo de 1986, en carácter de Director de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, en virtud de que el aludido funcionario, a la fecha de su nombramiento, retenía el cargo que como personal orgánico desempeñaba en la misma Empresa.

Art. 2º — Dejar establecido que la medida dispuesta por el artículo 1º rige a partir de la fecha de la respectiva designación y hasta el 20 de julio de 1987 inclusive en que presentó la renuncia al cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Roberto P. Echarte.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 38/89

Establécense excepciones a las normas del Decreto Nº 1070/88.

Bs. As., 17/1/89

VISTO, los decretos Nros. 1070 del 18 de agosto de 1988 y 1908 del 23 de diciembre de 1988 y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Nº 1070/88 imparte instrucciones relacionadas con la obligación de requerir en todos los supuestos de misiones o comisiones transitorias al exterior del país, la autorización previa del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, sin desconocer el espíritu del nuevo régimen en materia de viajes al exterior, se ha advertido la necesidad de modificar parcialmente el sistema de convalidaciones, a fin de dar solución a las becas, misiones o comisiones emprendidas sin la debida autorización y que por la naturaleza particular del objetivo a cumplir merezcan un tratamiento especial.

Que, en ese sentido también, cabe prever un mecanismo que permita hacer lugar a los pedidos de convalidación cuando se trate de desplazamientos que no produzcan gastos.

Que, asimismo, resulta imprescindible dotar a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION de facultades que permitan dar solución a los trámites de convalidaciones presentados estando en vigencia el nuevo régimen de viajes al exterior y, referidos a desplazamientos iniciados con anterioridad a la sanción de dicho régimen.

Que, por otra parte, se ha advertido la necesidad de otorgar a determinados organismos un régimen especial, que contemple la naturaleza específica de sus funciones y les permita alcanzar con mayor celeridad los objetivos que se han fijado.

Que, asimismo, es aconsejable otorgar al Presidente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA, del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, la facultad de suscribir la solicitud de autorización para

el desplazamiento o eventual convalidación, cuando se trate de viajes al exterior de carácter científico o de investigación, realizados por miembros del directorio, investigadores o personal de planta del mencionado Consejo.

Que, a tal fin, es necesario tener en cuenta las actividades de supervisión y contralor que se ejercen en las sucursales y representaciones operativas en el exterior, que posee el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y que deben ser realizadas por personal del Banco o de otros organismos que ejerzan esas funciones.

Que, en otro orden de ideas, cabe tener presente que las Empresas y Sociedades del Estado han encaminado su accionar hacia el logro de una mayor penetración de sus productos en los mercados internacionales.

Que, tal objetivo necesita de una normativa acorde con los requerimientos del quehacer empresario, de manera tal que resulta imprescindible dotar a dichas Empresas y Sociedades del Estado, de un sistema que facilite la participación directa de sus representantes en las transacciones comerciales, garantizando no sólo la eficacia de la gestión comercial sino también el desarrollo de sus actividades a partir de la apertura de nuevos mercados.

Que, el presente acto se dicta al amparo del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 1070/88, los siguientes supuestos:

1) Becas otorgadas por organismos nacionales o extranjeros, misiones o comisiones transitorias de carácter oficial al exterior, que no produzcan gastos.

2) Misiones o comisiones transitorias de carácter oficial a cumplir por el Personal Militar de las Fuerzas Armadas como integrantes de los Cuerpos Militares Especiales de la Organización de las Naciones Unidas o Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas (U. N. E. F.) o Grupos de Observadores de las Naciones Unidas.

Art. 3º — Misiones o comisiones transitorias que tengan por objeto asistir, auxiliar y/o prestar ayuda internacional en caso de catástrofe o conflicto bélico.

4) Misiones o comisiones a cumplir por el personal dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

5) Misiones o comisiones transitorias a cumplir por personal dependiente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA o de la SINDICATURA DE EMPRESAS PUBLICAS, que tengan por objeto tareas operativas de emergencia, vinculadas con las actividades desarrolladas en las sucursales y representaciones del mencionado banco en el exterior.

Art. 2º — En los supuestos enumerados en los incisos 1) a 5) del artículo precedente, la autoridad facultada para suscribir la solicitud de autorización del desplazamiento, podrá presentar pedidos de convalidación dentro de los plazos y cumpliendo con lo que reglamentariamente establezca la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Facúltase a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a tramitar los pedidos de convalidación presentados con posterioridad a la sanción del Decreto Nº 1070/88, cuando se trate de becas, misiones o comisiones transitorias iniciadas con anterioridad a la sanción del mencionado decreto.

Art. 4º — Facúltase al Presidente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS a suscribir la solicitud de autorización de desplazamiento o de convalidación y a dictar la resolución prevista en el artículo 11 del Decreto Nº 1070/88 en caso de becas, misiones o comisiones transitorias al exterior del país, de carácter científico o de investigación, a cumplir con los miembros del Directorio, Investigadores, Personal de Planta o de la Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo del mencionado Consejo.

Cuando la beca, misión o comisión deba ser cumplida por el Presidente del Consejo, la solicitud será suscripta y la resolución será dictada por el Señor Secretario de Ciencia y Técnica del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 5º — Cuando se trate de misiones o comisiones de carácter comercial y/o relacionadas, exclusivamente, con la actividad comercial o industrial de las Empresas y Sociedades del Estado, las solicitud de autorización de desplazamiento y la resolución prevista en el artículo 11 del Decreto Nº 1070/88, será suscripta:

1) Por el Presidente del DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS, cuando se trate de viajes al exterior a realizar por personal de Empresas o Sociedades del Estado que dependan del mencionado directorio.

2) Por los Presidentes de las Empresas o Sociedades del Estado dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, cuando se trate de misiones o comisiones a realizar por el personal dependiente de las mismas.

En ambos supuestos deberá dejarse, en la solicitud de autorización de desplazamiento, constancia expresa de la naturaleza comercial y/o industrial de la misión o comisión.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Enrique C. Nosiglia — José H. Jaunarena

SEMILLAS

Decreto 50/89

Nueva reglamentación de la Ley Nº 20.247

Bs. As., 17/1/89

VISTO el expediente Nº 3617/86 (copia), del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en el cual la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS propone la derogación del Decreto Nº 1.995 del 28 de agosto de 1978, reglamentario de la Ley Nº 20.247 y el dictado de un nuevo instrumento legal en su reemplazo, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia acumulada desde el año 1978 hasta la fecha, ha permitido determinar que es necesario adecuar las disposiciones del Decreto Nº 1.995/78 a normas actualizadas, con el propósito de lograr una mayor eficiencia en la aplicación de la Ley Nº 20.247.

Que tal medida redundará positivamente en la simplificación de los trámites inherentes a la aplicación de dicha Ley, con lo que se logrará agilizar los procedimientos que ella establece.

Que la nueva reglamentación tiende a encauzar la intervención de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS - órgano asesor creado por la Ley Nº 20.247 - lo que le permitirá concentrar su labor en los aspectos más relevantes de la política semillista.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades:

Artículo 1º — A los efectos de la presente reglamentación, explicítanse las definiciones del artículo 2º de la Ley Nº 20.247, en la siguiente forma:

a) "Semilla" o "Simiente". Es todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas y demás estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas a siembra, plantación o propagación.

b) "Creación fitogenética". Es todo cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos, que haya sido oficialmente inscripto en el Registro Nacional de Cultivares o en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.

CAPITULO II

Organismo de aplicación:

Art. 2º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, como autoridad de aplicación de la Ley Nº 20.247 ejercerá por conducto del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS las atribuciones que se detallan en el artículo 3º del presente.

Art. 3º — Son funciones del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS:

a) Conducir el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas y publicar periódicamente las nóminas de establecimientos que integran sus secciones.

b) Conducir el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, proceder a la inscripción de oficio de las creaciones fitogenéticas de conocimiento público y publicar periódicamente los catálogos específicos.

c) Conducir el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y expedir los Títulos de Propiedad de los Cultivares.

d) Efectuar el contralor botánico, agrícola e industrial de los cultivares inscriptos o por inscribir, así como también del material bajo fiscalización en los establecimientos fitotécnicos.

e) Fijar, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, las normas de inscripción, funcionamiento y contralor de los establecimientos que producen semilla "Fiscalizada", así como de cualquier otra categoría de establecimientos que considere conveniente estatuir.

f) Fijar, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, las normas de inscripción y contralor de cultivos y producción de las diferentes categorías de semillas.

g) Realizar las inspecciones a los establecimientos productores de semilla fiscalizada y/o identificada.

h) Efectuar la inspección de cultivos sometidos a fiscalización y autorizar la venta de la producción obtenida.

i) Disponer la impresión de los rótulos oficiales destinados a la identificación de la semilla fiscalizada.

j) Vender los rótulos oficiales a los establecimientos fiscalizados.

k) Efectuar la inspección de la semilla en los lugares de producción, procesamiento, comercio o tránsito.

l) Fijar, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, las características y modalidades del envasado y rotulado de la simiente.

ll) Controlar la publicidad referida a características agronómicas de los cultivares.

m) Controlar la importación y exportación de semillas en aplicación de la Ley Nº 20.247.

n) Conducir la Red Oficial de Ensayos Comparativos de Cultivares inscriptos, publicando periódicamente los resultados.

ñ) Conducir la Estación Central de Ensayos de Semillas y sus laboratorios dependientes. Proponer, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, las normas de habilitación y funcionamiento para los laboratorios de análisis de semillas.

o) Controlar el comercio de semillas, ejerciendo el poder de policía establecido por el artículo 45 de la Ley Nº 20.247.

p) Publicar periódicamente los resultados de las inspecciones y muestreos previstos por el artículo 44 de la Ley Nº 20.247.

q) Verificar el cumplimiento del artículo 39 de la Ley Nº 20.247.

r) Disponer sobre el control de la producción y el transporte de la semilla antes de su identificación.

s) Disponer sobre el destino de la semilla decomisada por aplicación de los artículos 35 a 38 de la Ley Nº 20.247.

t) Proporcionar a la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS toda la información que le sea requerida para el mejor desempeño de dicho Cuerpo.

Art. 4º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá delegar las funciones previstas en los incisos g); h); j); k); 11); o); p); q); r) y s) del artículo 3º del presente Decreto, mediante convenios especiales con reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales, bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación, previo dictamen de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS. Asimismo podrá otorgar funciones de colaboración a entidades privadas en las tareas previstas en los incisos g); h); j); k) y n) del citado artículo 3º, mediante convenios especiales bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación, previo dictamen de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS.

CAPITULO III

De la Semilla:

Art. 5º — Se considera "expuesta al público", a los efectos del artículo 9º de la Ley Nº 20.247, toda aquella simiente destinada a usuarios, que se encontrare:

a) En locales o depósitos donde se realicen ventas o exposiciones de semilla.

b) En medios de transporte con destino a usuarios.

c) En poder de los adquirentes.

Las semillas no identificadas o en proceso de identificación que no se encuentren incluidas en los precedentes incisos se considerarán no expuestas al público.

El control de la producción y el transporte de semillas, previo a su identificación, será reglamentado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS.

Art. 6º — Se considera "Rótulo" a todo marbete, etiqueta o impreso de cualquier naturaleza, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas.

El organismo de aplicación, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, fijará lo concerniente a la utilización, características y materiales de confección de los rótulos, envases y recipientes y cualquier otro elemento apto para individualizar, contener o proteger a las simientes.

Art. 7º — La clase de semilla "Identificada" comprende las siguientes categorías:

a) "Común". Aquella en la que no se puede mencionar el nombre del cultivar.

b) "Nominada". Aquella en la que puede expresarse el nombre del cultivar y la pureza varietal.

El organismo de aplicación, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, determinará los casos en los que podrá o deberá hacerse mención del cultivar.

Art. 8º — La clase de semilla "Fiscalizada" comprende las siguientes categorías:

a) "Original" (Básica o Fundación). Es la progenie de la semilla genética, prebásica o elite, producida de manera que conserve su pureza e identidad.

b) "Certificada de Primera Multiplicación" (Registrada). Corresponde a descendencia en primera generación de la semilla "Original".

c) "Certificada de otros grados de Multiplicación". Corresponde a semilla obtenida a partir de simiente "Original" o de "Certificada de Primera Multiplicación" o de "otros grados de Multiplicaciones". El organismo de aplicación, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, establecerá los grados de multiplicación.

d) "Híbrida". Corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo de producción de cultivares híbridos de primera generación.

Art. 9º — La semilla "Fiscalizada" será producida únicamente por establecimientos inscriptos en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.

Art. 10. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, establecerá las especies en que será obligatoria u optativa la producción y venta de semillas correspondientes a la clase "Fiscalizada".

La simiente correspondiente a las especies cuya fiscalización sea optativa podrá comercializarse como "Identificada" excepto la de cultivares híbridos.

Art. 11. — La importación y exportación de semillas se hará previa intervención de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que podrá autorizar o denegar las respectivas solicitudes conforme a una evaluación de los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de los requisitos de inscripción, calidad, sanidad y certificación de origen que debe reunir toda semilla según su especie, cultivar y destino, entendiéndose como destino su difusión directa, multiplicación o ensayos.

b) Cuantificación de los volúmenes a exportar e importar de acuerdo a los principios de defensa y promoción de la producción agrícola del país, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS.

Prohíbese la importación de semillas correspondientes a especies declaradas "plagas nacionales".

Art. 12. — El Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas estará integrado por las secciones que determine y defina la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, la cual podrá establecer categorías dentro de dichas secciones, fijando las normas de inscripción y funcionamiento atinentes a las secciones y categorías establecidas.

Art. 13. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, establecerá los plazos máximos y mínimos de responsabilidad, según los factores que puedan afectar la calidad de la simiente.

Queda prohibida la venta o exposición al público de semilla con plazo de responsabilidad vencido, correspondiente a los rubros modificables por la acción del tiempo u otros factores.

En aquellos casos en que se comprobara la violación de los envases o que la mercadería no haya sido conservada en condiciones adecuadas, cesará la responsabilidad que sobre la calidad de la misma existe por parte del identificador o comerciante expendedor.

CAPITULO IV

Registro Nacional de Cultivares:

Art. 14. — El Registro Nacional de Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 15. — Deberán ser inscriptos en el Registro Nacional los cultivares nuevos o inéditos que cumplimenten los requisitos del artículo 17 del presente Decreto, así como de oficio los de conocimiento público a la fecha de vigencia de la Ley Nº 20.247.

A tales efectos se consideran:

a) "Cultivar nuevo o inédito". Todo aquel identificado por primera vez, amparado por Título de Propiedad expedido por el organismo de aplicación o que, al ser presentado ante el Registro, no figure ya inscripto con una descripción similar.

b) "Cultivar de conocimiento público". Todo aquel que figure en publicaciones científicas o en catálogos oficiales o privados del país, o haya sido declarado de uso público en naciones con las cuales existan convenios de reciprocidad y del cual se conozcan las características exigidas por el artículo 17 de la Ley Nº 20.247.

Art. 16. — Quedan anotados en los Registros Oficiales conducidos por el organismo de aplicación, los cultivares ya inscriptos en virtud del Decreto Nº 1.995/78.

Art. 17. — La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada al organismo de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre, dirección y número de inscripción del solicitante en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.

b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción.

c) Nombre común y científico de la especie.

d) Nombre del cultivar.

e) Establecimiento y lugar donde fue obtenido el cultivar, indicando país de origen cuando corresponda;

f) Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su caracterización. Se acompañarán dibujos y/o fotografías para ilustrar sobre los aspectos morfológicos.

Art. 18 — El organismo de aplicación, con intervención de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, podrá solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales de cualidades agronómicas; origen genético; pruebas de comportamiento sanitario; aptitudes agroecológicas y pruebas de calidad industrial, a fin de asegurar los principios de defensa y promoción de la producción agrícola.

Art. 19. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con intervención de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, reglamentará la inscripción de cultivares en el Registro Nacional y podrá aprobar, postergar o denegar la inscripción de los mismos, así como también suspender o cancelar la inscripción de los ya registrados en caso de verificar anomalías o deficiencias que, a su juicio, hicieran necesaria esa medida.

Art. 20. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con intervención de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, se expedirá respecto de la autoridad o valor científico de los catálogos o publicaciones que se invoquen, en los casos de sinonimia y fijará la fecha a partir de la cual quedará prohibido el uso simultáneo de distintos nombres para el mismo cultivar.

Art. 21. — Queda prohibida la difusión, a cualquier título, de cultivares no inscriptos o cuya inscripción hubiese sido cancelada en el Registro Nacional de Cultivares, de las especies cuya inscripción haya sido reglamentada e implementada.

CAPITULO V

Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares:

Art. 22. — El Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca la SECRETARIA DE AGIRCULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 23. — La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada ante el organismo de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre, dirección y número de inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, del obtentor o descubridor, entendiéndose como tal a la persona física y/o jurídica que obtuvo el cultivar.

b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción.

c) Nombre común y científico de la especie.

d) Nombre propuesto del cultivar.

e) Establecimiento y lugar donde fue obtenido el cultivar.

f) Descripción. Deberá abarcar las características morfológicas, fisiológicas, sanitarias, fenológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos y/o fotografías para ilustrar los aspectos morfológicos.

g) Fundamentación de novedad. Razones por las cuales se considera que el cultivar reviste carácter de nuevo o inédito fundamentando su diferenciabilidad de los ya existentes.

h) Verificación de estabilidad. Fecha en la cual el cultivar fue multiplicado por primera vez como tal verificándose su estabilidad.

i) Procedencia. Nacional o extranjera; indicándose en este último caso el país de origen.

j) Mecanismo de reproducción o propagación.

k) Otros adicionales para las especies que lo requieran según lo establezca la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS.

El organismo de aplicación podrá solicitar cuando se estime necesario, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas al nuevo cultivar.

Art. 24. — Toda solicitud será acompañada por muestras de semilla, especímenes u órganos del vegetal que sirvan a su identificación, conforme lo requiera la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. Dichas muestras servirán para coadyuvar en la identificación y descripción del cultivar y quedarán bajo exclusiva custodia del organismo de aplicación mientras dure la vigencia de su finalidad, pasando a formar parte del legajo respectivo en caso de otorgamiento del Título de Propiedad. Si la solicitud es rechazada o retirada, las muestras serán devueltas al solicitante.

Art. 25. — Para que un cultivar pueda ser objeto de Título de propiedad, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Diferenciabilidad. Que permita distinguirlo por medio de caracteres morfológicos, fisiológicos, fenológicos, de aplicaciones industriales y tecnológicas u otros, de todo otro cultivar inscripto:

b) Uniformidad. Que sus individuos posean características hereditarias suficientemente homogéneas y que toda variación fenotípica del mismo quede comprendida entre límites fácilmente definibles, pueda ser predecible y no transponga los umbrales de su utilidad agrícola.

c) Estabilidad. Que las características hereditarias propias se mantengan invariables a través de generaciones sucesivas, admitiéndose solamente todo grado de variación que no exceda la común para otros cultivares de la misma especie, sometidos a idénticos procesos de reproducción o propagación y bajo medios y sistemas de cultivo comparables.

Para el otorgamiento del título no se tomarán en cuenta los mecanismos de reproducción o propagación del cultivar, salvo resolución en contrario de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS. Este Organismo, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, podrá establecer los límites de uniformidad y estabilidad a que se refieren los precedentes incisos.

Art. 26. — No se otorgarán Títulos de Propiedad para cultivares híbridos de primera generación, ni para toda otra creación fitogenética no adecuada a juicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Se considera "híbrido de primera generación" a todo cultivar obtenido del cruzamiento entre material parental selecto de cuya primera generación, por efecto del vigor híbrido, se obtiene una producción superior que no se repite en las generaciones siguientes debido a la segregación genética.

Art. 27. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, dictará las normas para el procedimiento de inscripción de los cultivares en este Registro. Las normas a dictarse deberán dejar a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

Art. 28. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, previo dictamen de la COMISION NACIONAL DE SEMILAS y en posesión de todos los antecedentes del caso, resolverá sobre el otorgamiento del Título de Propiedad. El organismo de aplicación hará la pertinente comunicación al solicitante y expedirá el título.

Art. 29. — En el caso que el dictamen de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS fuera desfavorable a la inscripción, se correrá vista al solicitante por intermedio del organismo de aplicación, a fin de que aporte pruebas específicas respecto de los aspectos impugnados en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Si el solicitante no contestare la oposición a su solicitud, se considerará desistida la misma.

Si contestare la impugnación, el organismo de aplicación dispondrá de TREINTA (30) días para expedirse sobre el tema, al cabo de los cuales remitirá su informe a consideración de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS.

Art. 30. — El organismo de aplicación determinará la naturaleza y cantidad de semillas y/o especímenes vivos del cultivar inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, los cuales deberán estar a su disposición mientras tenga vigencia el Título de Propiedad.

El propietario deberá declarar el lugar de ubicación de la muestra viva.

Art. 31. — El Título de Propiedad de cultivares será otorgado por períodos de años consecutivos, conforme al siguiente detalle:

a) Vides, árboles forestales, frutales y ornamentales con inclusión de sus portainjertos: VEINTE (20) años.

b) Otros géneros y especies: QUINCE (15) años.

La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, podrá establecer otros períodos conforme a la naturaleza de la especie.

Art. 32. — Otorgado el Título de Propiedad, se publicará a costa del interesado, en el Boletín Oficial, la resolución pertinente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Igualmente se publicarán a su cargo las renuncias a los títulos, cancelaciones y transferencias.

Art. 33. — La transferencia del Título de Propiedad deberá realizarse mediante una solicitud que exprese el nombre y domicilio del titular cedente y del cesionario y se acompañará con el documento legal que instrumente la misma. La constancia de la transferencia será asentada en el Registro y en el Título de Propiedad. El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones que tenía el cedente.

Art. 34. — Si la obtención de un nuevo cultivar hubiera sido lograda por más de una persona, se aplicará respecto a la propiedad las reglas del condominio del Código Civil.

Para el caso de las personas que hubieran colaborado en la obtención en relación de dependencia, será de aplicación lo determinado en el artículo 82 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, y sus modificatorias.

Art. 35. — La propiedad de un cultivar no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de mejoramiento vegetal.

Para tales fines no será necesario el conocimiento ni la autorización del propietario. En cambio, la utilización repetida y/o sistemática de un cultivar en forma obligada para la producción de semilla comercial, requiere la autorización de su titular.

Art. 36. — Al solicitarse el Título de Propiedad de un cultivar extranjero, de acuerdo con lo determinado por el artículo 26 de la Ley Nº 20.247 y el artículo 15 del presente Decreto, el interesado deberá acompañar:

a) Certificado del cultivar extranjero en donde conste la propiedad del mismo, con certificación consular argentina del país de origen y legalización correspondiente.

b) Traducción efectuada por Traductor Público Nacional, si el documento estuviera redactado en idioma extranjero.

Sin perjuicio de lo señalado, se podrán requerir al interesado aclaraciones complementarias para completar su título, de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 de este Decreto.

El plazo máximo del título se ajustará a lo determinado por el artículo 26 de la Ley Nº 20.247 y la presente reglamentación.

Art. 37. — La declaración de "Uso Público Restringido" se publicará en el Boletín Oficial y en UNA (1) publicación especializada, solicitando en la misma la presentación especializada, solicitando en la misma la presentación de ter-

ceros interesados, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y demás requisitos que deben reunir dichos postulantes.

Art. 38. — Toda explotación de "Uso Público Restringido" deberá ser registrada por el organismo de aplicación.

Los terceros interesados serán inscriptos por el mismo organismo, indicando nombre, domicilio, lugar y superficie de la explotación a realizar, e información referida al cumplimiento de las garantías técnicas y económicas fijadas.

Art. 39. — El organismo de aplicación realizará el control de existencias de semilla original del cultivar de "Uso Público Restringido" en la explotación otorgada a terceros. Las simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular del cultivar a la finalización del término por el cual se ha declarado el "Uso Público Restringido".

Art. 40. — Los nombres de los cultivares que pasen a ser de uso público tendrán también este mismo carácter, aún en los casos en que estuvieren registrados como "marcas".

CAPITULO VI

De la Cuenta Especial:

Art. 41. — La debitación de fondos de la Cuenta Especial "Ley de Semillas" deberá contar con la previa intervención de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS y los mismos se destinarán exclusivamente a los fines establecidos por el artículo 34 de Ley Nº 20.247.

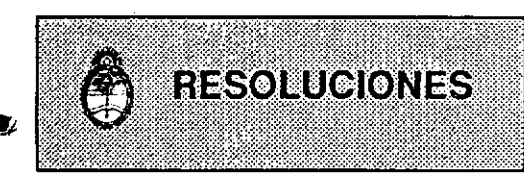
Disposiciones Transitorias:

Art. 42. — Los titulares de cultivares con propiedad conforme al Decreto Nº 1.995/78 podrán acogerse, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de vigencia de este Decreto, a los períodos establecidos en su artículo 31.

Art. 43. — El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 44. — Al momento de la vigencia del presente, quedará derogado el Decreto Nº 1.995 del 28 de agosto de 1978.

Art. 45. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn. — Ernesto J. Figueras.



PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 962/88 - SICE

Declárase a la firma Tamboreѕ del Comahue S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332/83 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88.

VISTO el expediente S.I.C.E. Nº 109.700/86, por el que la firma "TAMBORES DEL COMAHUE S.A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de tambores y envases de polietileno de alta densidad a localizarse en el Parque Industrial de Neuquén, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha tomado intervención no estableciendo recaudos particulares.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y la Ley de Ministerios (T.O. en 1983), como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "TAMBORES DEL COMAHUE S.A.", con domicilio legal en el Parque Industrial de Neuquén, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de tambores y envases de polietileno de alta densidad a localizarse en el Parque Industrial de Neuquén, Departamento Confluencia, Provincia de Neuquén, con una inversión total de AUSTRALES UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (A 1.528.447), calculada a precios del mes de agosto de 1986.

Art. 2º — La ampliación de su planta industrial debe contar con una capacidad de producción de MIL VEINTICINCO (1025) toneladas, que sumadas a la capacidad actual de MIL VEINTICINCO (1025) toneladas harán un total de DOS MIL CINCUENTA (2.050) toneladas.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener el siguiente volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	1º	2º	3º y Sgtes.
Toneladas	1.148	1.256	1.435

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial que se aprueba por este acto en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DIECIOCHO (18) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de OCHO (8) personas que sumadas a las TRECE (13) ya existentes hacen un total de VEINTIUN (21) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente

I.— Desgravación por un lapso de NUEVE (9) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 5º inciso a) apartado 1 y artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983):

AÑOS	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	90
6º	80
7º	80
8º	70
9º	70

II.— Desgravación hasta el CIENTO POR CIENTO (100 %) del tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante la presente resolución y la puesta en marcha de la ampliación del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de TRES (3) ejercicios anuales (artículo 5º inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

III.— Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados I y II de este inciso, las empresas beneficiarias tienen el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 5º inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

b) Exención total por un lapso de DIEZ (10) años, del Impuesto de Sellos sobre el contrato de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 5º inciso b) Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de NUEVE (9) años, conforme a la escala del inciso a), a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

I.— El CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo II del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 6º, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

II.— El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos de aplicación del principio general establecido en el artículo 80 de la ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986) (artículo 6º, inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

III.— El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento y o reequipamiento asumido por el beneficiario (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV.— El CIENTO POR CIENTO (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 6º, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

I.— Liberación, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de DIEZ (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapa siguiente, conforme a la escala que se indica a continuación (artículo 6º, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	90
6º	80
7º	80
8º	70
9º	70
10º	60

II.— Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios localizados en las provincias y el Territorio nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 6º, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

III.— Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes repuestos y accesorios de región nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta la fecha de puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial.

Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación establezca que los productos deberán adquirirse en la región y por un plazo de DIEZ (10) años, contados a partir de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, conforme la escala del artículo 9º inciso a) de la presente resolución.

IV.— La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados II y III de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 6º inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

V.— La liberación del Impuesto al Valor Agregado referida en el apartado I se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha Ley.

La liberación señalada en los apartados II y III de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), a los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 9º del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 5 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

e) Exención total del pago de los Derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 5º, inciso c) apartado 1 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de MARCOS ALEMANES UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA (DM. 1.554.940) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años después de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 10.— Los beneficios comenzarán a regir a partir de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial y cualquier prórroga de la misma no justificará la extensión del plazo establecido para el goce de los beneficios.

Art. 11.— Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12.— Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "TAMBORES DEL COMAHUE S.A.", constituye domicilio especial en Tucumán 994, 8º piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13.— La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 14.— Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 15.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Juan H. Ciminari.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 963/88-SICE

Declárase a la firma La Jirafa Azul S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 3364/87, por el que la firma "LA JIRAFA AZUL SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de alimentos elaborados y congelados localizada en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de Gral. Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (t. o. en 1983), como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "LA JIRAFA AZUL SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Av. Colón 6087, Mar del Plata, Partido de Gral. Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de alimentos elaborados y congelados localizada en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de Gral. Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES (₳ 871.723), calculada a precios del mes de octubre de 1986.

Art. 2º — La planta industrial debe contar con la siguiente capacidad de producción:

a) Años 1 y 2:

Existente	330.000 kg
Ampliación	1.104.000 kg
Total	1.434.000 kg

b) Años 3 y sgts.

Existente	1.434.000 kg
Ampliación	1.104.000 kg
Total	2.538.000 kg

Lo consignado precedentemente lo es en UN (1) turno diario de OCHO (8) horas (para el inciso a) y de DOS (2) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno (para el inciso b), trabajando DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

AÑOS	1º	2º	3º	4º	5º y sgts.
Kgs.	731.000	992.000	1.324.000	1.423.000	1.655.000

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DIECIOCHO (18) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente de acuerdo al siguiente detalle:

AÑOS	1º	2º	3º y sgts.
PERSONAS	402	402	428

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial, los siguientes beneficios:

a) Exención del Impuesto al Valor Agregado por las ventas efectuadas por sus proveedores de bienes de capital producidos en el país, incluidos en el proyecto aprobado (artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

b) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobados hasta un monto de MARCOS ALEMANES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (DM 250.635) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación (artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Art. 9º — Los beneficios comenzarán a regir a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y cualquier prórroga de la misma no justificará la extensión del plazo establecido para el goce de los beneficios.

Art. 10. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 11. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "LA JIRAFA AZUL SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Maipú 712, 8º "A", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 12. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 13. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

SANIDAD ANIMAL

Res. 8/89-SAGP

Normas sanitarias para las denominadas "carreras cuadreras", eventos rurales de destreza o similares.

Bs. As., 11/1/89

VISTO el Expediente Nº 52.761/88 y lo expuesto en el artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 26 de fecha 23 de enero de 1985, por la cual el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone un reordenamiento de las normas sanitarias para las denominadas "carreras cuadreras", eventos rurales de destreza o similares, y

CONSIDERANDO:

Que las denominadas actividades hípicas, por sus propias características organizativas, así como por sus objetivos y finalidades, no garantizan un mínimo de control sanitario propio.

Que es menester optimizar los métodos de control de la Anemia Infecciosa Equina en estos eventos y competencias, por considerarlos un factor decisivo en la diseminación de esta noxa.

Que corresponde fijar claramente los niveles de responsabilidad que son de exclusiva ingerencia de las entidades organizadoras de este tipo de competencias y de sus asistentes, en lo que respecta a la campaña de lucha contra la citada enfermedad, a través de normas y procedimientos precisos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Toda entidad que tenga a su cargo la organización de "carrera cuadreras", "desafíos", pruebas de destreza o similares, deberán, luego de obtenido el permiso de la autoridad local pertinente, comunicarlos con no menos de SIETE (7) días de antelación a la competencia de la autoridad sanitaria oficial nacional (veterinario local del SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL) o provincial (veterinario de la DIRECCION DE GANADERIA DE LA PROVINCIA). En este caso el veterinario provincial notificará a la oficina local del SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS.

Art. 2º — Los participantes a los actos deportivos que se mencionan en el artículo precedente, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 812 de fecha 26 de diciembre de 1979, que obliga a la presentación de certificación diagnóstica NEGATIVA a la Anemia Infecciosa Equina con una vigencia no mayor a los SESENTA (60) días, y de la totalidad de los equinos intervinientes.

Art 3º — La certificación de negatividad diagnóstica de todos los intervinientes, a la que se refiere el artículo 2º, deberá presentarse a la Comisión Local del SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS (SELSA), del partido o departamento donde se lleva a cabo la competencia, con hasta VEINTICUATRO (24) horas previas a la realización de la misma, acompañada del Programa de la reunión si la hubiere.

Art. 4º — EL SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS, dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, tendrá a su cargo el cumplimiento y control de lo indicado en los artículos precedentes.

Art. 5º — La realización del acto deportivo, de llevarse a cabo sin el cumplimiento estricto de las presentes normas, cualquiera sean las causas que se invoquen, no exime a los organizadores de las sanciones previstas, si correspondiere su aplicación

Art. 6º — Los infractores a los contenidos de la presente Resolución, serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 19.852, modificada por la Ley 22.401.

Art. 7º — Autorízase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a dictar las normas complementarias de aplicación a la presente Resolución.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

IMPUESTOS

Res. 2948/89 - DGI

Procedimiento. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Artículo incorporado a continuación del artículo 21 de la precitada Ley por el punto 3) del artículo 34 de la Ley Nº 23.658. Régimen de transferencia y compensación de créditos fiscales. Impugnación. Procedimiento aplicable.

Bs. As. 17/1/89

VISTO el artículo incorporado a continuación del artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el punto 3) del artículo 34 de la Ley Nº 23.658, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la transferencia de saldos a favor se otorga al contribuyente acreedor del Fisco un procedimiento alternativo del trámite de devolución de impuestos.

Que las precitadas devoluciones surten efecto a partir del dictado de la respectiva resolución de juez administrativo, aceptando, modificando o rechazando las mismas.

Que el hecho de no encontrarse reglado un procedimiento uniforme y detallado para la aprobación o rechazo de las solicitudes de transferencia que formulen los contribuyentes, no inhibe las facultades de este Organismo de verificar la legitimidad y exactitud de los créditos fiscales objeto de las referidas transferencias.

Que las obligaciones del cesionario con la Dirección General Impositiva subsisten, suspendiéndose meramente su ejecutoriedad, mientras este Organismo - en su carácter de deudor y acreedor cedido - no dicte acto administrativo convalidando la cesión.

Que los distintos regímenes de transferencia enfatizaron siempre en la existencia y legitimidad de los créditos objeto de las mismas, explicitando de esta forma que la operación de transferencia implicaba un riesgo de crédito para el cesionario.

Que cuando, en ejercicio de las facultades propias de este Organismo, se infiera que los créditos cedidos no cumplen con los requisitos de exactitud requeridos para habilitar la cesión, corresponde proceder a su rechazo.

Que el mencionado rechazo implica que la solicitud de transferencia no ha tenido lugar, resultando, en consecuencia, impagas las obligaciones que los cesionarios hubieran pretendido cancelar mediante la misma.

Que atendiendo a la responsabilidad que tiene a su cargo esta Dirección General respecto de la tutela de los intereses fiscales confiados a su gestión, resulta conveniente instrumentar un procedimiento detallado y uniforme para el rechazo de las solicitudes de transferencia.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por Dirección Legislación y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a este Organismo por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se infiera la incorrecta o ilegítima determinación del importe de los créditos fiscales transferidos por los titulares originarios -cedentes- a otros contribuyentes o responsables -cesionarios-, el juez administrativo competente procederá, mediante resolución fundada, a:

1. — Rechazar las transferencias efectuadas, debiendo indicarse:

— Fundamentos del acto administrativo;
— Apellido y nombre o denominación del cesionario y/o cesionarios;
— Domicilio del cesionario y/o cesionarios;
— Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del cesionario y/o cesionarios;
— Gravamen que haya sido objeto de transferencia;
— Monto transferido.

La mencionada resolución será notificada al cedente y cesionario.

2. — Intimar de pago a los cesionarios para que dentro del plazo de quince (15) días ingresen las deudas fiscales que -a raíz del rechazo de las transferencias aludidas en el punto 1. —, resulten impagas, con más los intereses resarcitorios y la actualización previstos en los artículos 42 y 115 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y conforme lo establecido por las resoluciones Nros. 10/88 y 193/88, ambas de la Secretaría de Hacienda.

A los fines dispuestos en los puntos 1. y 2. precedentes se atenderá a lo establecido por el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 2º — La falta de ingreso de las sumas intimadas dentro del plazo previsto en el punto 2. del artículo anterior, dará lugar, sin más trámite a la iniciación del juicio de ejecución fiscal según lo establecido por los artículos 92 y siguientes de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 3º — A los fines del ingreso de las sumas intimadas, de acuerdo con lo establecido por el punto 2. del artículo 1º, serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones previstas por las Resoluciones Generales Nros. 2634, 2654 y 2775 y sus modificaciones.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación a todas las transferencias de créditos fiscales a terceros responsables, autorizadas por normas que reglen la materia, y siempre que, respecto de las mismas, no se hubiera dictado el acto administrativo que admita la existencia y legitimidad del importe de dichos créditos.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fdo. Carlos M. Da Corte.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE VIALIDAD

La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD llama a Concurso Público de Méritos, Títulos y Antecedentes de firmas consultoras y/o Consorcios de firmas Consultoras, inscriptas en el Registro de Consultores del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para contratar el servicio de Inspección de la siguiente obra:

RUTA Nº 12, PROVINCIA DE MISIONES. TRAMO: PUERTO RICO-MONTECARLO. TIPO DE OBRA: Construcción de Terceras Trochas Ascendentes y Repavimentación.

Las firmas interesadas deberán presentarse en forma directa y personal en el DEPARTAMENTO CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS de la DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES, Avenida Comodoro Py Nº 2002, 5º Piso, CAPITAL FEDERAL, para retirar las Bases del Llamado dentro del horario de 11 a 18.30 horas y hasta el día 3 de febrero de 1989.

Las propuestas deberán presentarse hasta las 15 horas del día 10 de febrero de 1989, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nº 2002, Planta Baja, CAPITAL FEDERAL.

Se labrará Acta en la que constará las presentaciones recibidas en tiempo y forma. No serán tenidas en cuenta las inscripciones por vía postal o telegráfica, o que por haber sido depositada en oficinas distintas de la indicada, lleguen a ésta después del día y hora señalados.

Las Bases del llamado por el cual rige esta apertura, pueden adquirirse en el DEPARTAMENTO CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS de la DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES, previo pago de la suma de AUSTRALES QUINIENTOS (₳ 500) en TESORERIA, Planta Baja, en horario de 13 a 16 horas. — JORGE JOSE DAVERIO, Por Jefe División Licitaciones y Contratos.

e. 23/1 Nº 106 v. 27/1/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Llamado a inscripción de postulantes para ingreso para cubrir cargos de médicos de guardia y enfermeros matriculados, para el corriente año 1989.

El Servicio Penitenciario Federal comunica que se halla abierta la inscripción para la incorporación de médicos de guardia y enfermeros matriculados con el objeto de desempeñar funciones en unidades dependientes.

Dicha inscripción podrá realizarse hasta el 30 de abril del corriente año. Para mayores informes dirigirse personalmente a la Sección Reclutamiento, Avenida Córdoba 1636, Capital Federal, o telefónicamente al 42-7225; y en el interior del país, a la Unidad Penitenciaria más cercana a su domicilio. — Insp. Gral. (R) Dr. RODOLFO J. L. LAFALCE ALMA, Interventor, Direc. Gral. de Administración.

e. 23/1 Nº 102 v. 3/2/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s 875 Nos. 317.614 y 317.712, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — Bs. As., 5/1/89 - ANA FLORES, 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 23/1 Nº 38.842 v. 23/1/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-279	30 62614322 5	-.-	HOFETRACON S. R. L.

Total Constancias: una (1)

e. 23/1 Nº 99 v. 23/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias - Resolución General Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO ROSARIO, DIVISION GESTION Y CONTROL Nº 2
CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1/870	27-05819524-9	-.-	RECHTER, Carola Teresa

DEPENDENCIA: DISTRITO CASILDA
CODIGO: 852

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4/852	30-50150133-8	-.-	F. R. I. A. S. A. I. C.

Total de Constancias: dos (2)

e. 23/1 Nº 100 v. 23/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO
CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
36-279	20 06550795 2	-.-	ORTIZ VITTONE, Luis Reinaldo

e. 23/1 Nº 101 v. 23/1/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 26 del Decreto Nº 1995/78, se comunica a terceros interesados que ha sido aceptada la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de cebada cervecera (Hordeum Distichum) de nombre QUILMES SUR, obtenida por Cervecería y Maltería Quilmes S. A.

Solicitante: Cervecería y Maltería Quilmes S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Hugo Néstor Savio.

Fundamentación de novedad: Entre las variedades que presentan ciertas semejanzas se diferencia en: de Union, a) Ciclo a espigazón plena (Union 89 días - Quilmes Sur, 72 días), b) Tamaño de espiga (Unión, larga - Quilmes Sur, mediana), c/ Peso de 1.000 granos (Union, 36,5 g - Quilmes Sur, 46 g); de Bonita, en la coloración antociánica de aristas, aurículas y lemma (Bonita, ausente - Quilmes Sur, presente); de Clipper, a) Forma de la espiga (Clipper, claviforme - Quilmes Sur, paralelepípeda), b) Coloración antociánica de aristas, aurículas y lemma (Clipper, ausente - Quilmes Sur, presente); de :Quilmes Pampa, en coloración antociánica de aurículas, aristas y lemma (Quilmes Pampa, ausente - Quilmes Sur, presente); de Quilmes 271, a) Ciclo a espigazón plena (Quilmes 271, 79 días - Quilmes Sur, 72 días), b) Pigmentación antociánica de la lemma (Quilmes 271, ausente - Quilmes Sur, presente) y de Quilmes Alfa, a) Altura de planta (Quilmes Alfa, menor de 80 cm - Quilmes Sur, entre 80 y 95 cm), b) Ciclo a espigazón plena (Quilmes Alfa, 80 días - Quilmes Sur, 72 días), b) Ancho de hoja (Quilmes Alfa, angosta - Quilmes Sur, mediana), y c) Color de hoja (Quilmes Alfa, verde claro - Quilmes Sur, verde oscuro).

Verificación de estabilidad: Julio de 1984.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es casual de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.247). — Ing. Agr. (M. P. 2340) MARCELO F. JANZA, Jefe Departamento Programación y Desarrollo.

e. 23/1 Nº 38.890 v. 23/1/89

Síntesis de Estatutos, confeccionada de conformidad con la Resolución Nº 195/81, de la Dirección General de Asociaciones Profesionales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO DEL SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE NEUQUEN

Aprobado por Res. M. T. y S. S. Nº 467 del 9-5-88

CONSTITUCION, DENOMINACION Y FINES

Artículo 1º — En la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, el día 13 de diciembre de 1985, quedó constituido una entidad denominada SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE NEUQUEN, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia del Neuquén, que agrupa a todos los trabajadores sin distinción de sexo, raza, religión o credo político y que desempeñen sus tareas y prestan sus servicios en cualquiera de las ramas de la industria de la alimentación, y que a continuación se detallan: Café, té, yerba mate, panificación especializada, especias, dulces, chocolates, conservas de pescado, frutas industrializadas, industrialización de algas, caramelos, bombones, azúcar, sal, arroz, helados, aves, huevos, industrialización, procesamiento, incubación y producción avícola, galletitas, bizcochitos, bizcochos, jugos de fruta concentradas, legumbres industrializadas, hortalizas industrializadas, alfajores, industria del pescado vinculadas a la producción, manufactura o distribución, grasas hidrogenizadas, aceites comestibles, aceite vegetal, postres industrializados, sopas y caldos concentrados, comidas envasadas, producción de vainillas y producción y manufactura de otros productos similares que se elaboran para los mismos establecimientos, papas fritas y productos similares que se elaboren para copetín, secadores de arroz, secadores de té, procesamiento de liebres y productos de caza, ahumaderos, saladeros, etc. Se excluye al personal jerárquico, entendiéndose por tal, aquel que reúna los siguientes extremos: 1) se encuentre excluido de las convenciones colectivas de trabajo de la actividad; 2) perciba más de cinco (5) salarios básicos convencionales; y 3) tenga personal subordinado a su cargo con facultades para aplicar sanciones disciplinarias. Domicilio legal de la entidad en la calle Perito Moreno 78, 1º "B", Ciudad de Neuquén, Pcia. del Neuquén.

Art. 12. — El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros titulares y un (1) suplente, a saber: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Tesorero y tres Vocales Titulares en orden correlativo que representen en lo posible una mayor cantidad de dependencias o secciones de los establecimientos en el cual el Sindicato realiza su acción. Habrá también un Vocal suplente que sólo integrará la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares, en caso de licencia, ausencia o cualquier otra causa que ocasione la ausencia transitoria o permanente de un cargo titular, éste con excepción del establecimiento en el artículo 36 del presente estatuto será reemplazado por el vocal titular 1º y así sucesivamente. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia. — LUCIA N. CASTRO, Jefe Departamento Proyectos y Gestiones.

e. 23/1 Nº 103 v. 23/1/89

ESTATUTO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE GALARZA

Aprobado por Res. M. T. y S. S. Nº 178 del 10-3-88

Artículo 1º — En la localidad de Gral. Galarza, Departamento Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, se constituye la Asociación Gremial de Trabajadores de primer grado, con el nombre de CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE GALARZA, con domicilio legal en la localidad del mismo nombre, teniendo como zona de actuación Gral. Galarza, Arroyo Clé, Tres Bocas, Estación Lazo y Aldea Asunción. Está destinada a agrupar a los trabajadores en relación de dependencia para empleadores que se dediquen al intercambio o intermediación de bienes o a la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. Agrupará también al personal técnico administrativo o de ventas que se desempeñen en relación de dependencia en actividades industriales cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen a dichas categorías, así como a los trabajadores que presten servicios en el Centro Empleados de Comercio de Galarza y a los afiliados que en caso de jubilación optaren, expresa o tácitamente, por mantener la afiliación.

COMISION DIRECTIVA

Art. 18. — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de ocho miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y cuatro Vocales Titulares. Habrá, además, Vocales Suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de Vocales Titulares. El mandato de los mismos durará tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos. — RAFAEL EDUARDO LARROCA. — Jefe Dto. Personerías e Inscripciones.

e. 23/1 Nº 104 v. 23/1/89

ESTATUTO DE LA UNION EMPLEADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Aprobado por Res. M. T. y S. S. Nº 370 del 10-5-88

Artículo 1º — En la Ciudad de Rosario, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete se constituye la UNION EMPLEADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, la que representará a los trabajadores que presten servicios en todas las empresas y/o agencias privadas de seguridad y/o vigilancia y empresas de investigaciones privadas, cumpliendo tareas de seguridad y/o custodia, vigilancia e investigaciones en empresas privadas o públicas, entes o instituciones estatales o paraestatales y personas privadas o jurídicas cumpliendo tareas de seguridad y/o vigilancia de tipo comercial, industrial, civil financiero, agropecuario, propiedad de bienes y propiedad intelectual y/o patentes de invención, y/o investigaciones privadas; con exclusión de los niveles superiores con personal subordinado a su cargo con facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias; con domicilio legal en la ciudad de Rosario. Tendrá como zona de actuación, la Ciudad de Rosario, como el Departamento del mismo nombre, Departamento Villa Constitución, Departamento Gral. López, Departamento Caseros, Departamento Iriondo, Departamento San Lorenzo, de la Provincia de Santa Fe, constituyendo una Asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

COMISION DIRECTIVA

Art. 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de ocho miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Secretario Administrativo y tres Vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato de los mismos durará tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

CANTIDAD DE AFILIADOS: seiscientos cincuenta y ocho (658) afiliados.

e. 23/1 Nº 105 v. 23/1/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs 3.125 Nº 4.765.293, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, de uSs 2.500 Nos. 1.305.616, 1.327.922, 1.347.891, 4.719.854, 4.750.043, 4.759.018, 4.765.294, 4.768.514, 4.783.421, 4.797.766, 4.797.768, 4.798.915/917 y de uSs 5.000 Nos. 1.607.074 y 1.623.080, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo S. Senillosa, Bs. As., 12.4.88.
Bs. As., 29/12/88

e. 18/1 Nº 38.793 v. 16/2/89

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Guillermo Claudio Lariguet, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 12 de Enero de 1989. Fdo.: Ilda Leonor Lacava - Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 19/1 Nº 80 v. 23/1/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1029/88-SAC., recaída en el expediente Nº 37.212/83, se ha dispuesto aplicar a la entidad COOPERATIVA OBRERA "GENERAL MOSCONI" LIMITADA, Matrícula Nº 6398, con domicilio legal en General Mosconi, Departamento General San Martín, Provincia de Salta, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos (artículo 40, Decreto Nº 1759/72): REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de OCHO (8) días. QUEDA POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA ENTIDAD COOPERATIVA MENCIONADA PRECEDENTEMENTE (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 20/1 Nº 96 v. 24/1/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1031/88-SAC, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar a la entidad COOPERATIVA AGRARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL "JACHAL" LIMITADA, matrícula Nº 4776, con domicilio legal en la Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº. 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días) Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días en razón de la distancia. QUEDA POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA COOPERATIVA MENCIONADA PRECEDENTEMENTE (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 20/1 Nº 97 v. 24/1/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso Capital.

ALCARAZ CLEMENTE ALBERTO
BERTORELLO ROBERTO
BUTTERI GIANINO MARIO
CARBAJAL RUBEN SAUL
GOMEZ OSUMA JUAN RAMON
PICIANA OSCAR OSVALDO
REINOSO CAMILO
VARGAS TEODORO DE JESUS

e. 20/1 Nº 98 v. 2/2/89